



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 011. Verbal: 003.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: LINDA CATERINE MIRANDA GIL.
DEMANDADO: ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00160-00.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en la causa promovida por la señora LINDA CATERINE MIRANDA GIL quien pretende decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal, contraído con el señor ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA a quien señala como demandado, atendiendo los presupuestos del artículo 278-2 C. G. del P.).

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Valledupar, el 6 de mayo de 2016, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06952361, unión dentro de la cual no se procrearon hijos.

Que están separados hace más de dos años, y ella conforma un hogar nuevo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 11 de junio de 2019, del cual fue notificado personalmente el demandado el 16 de julio de 2019 y por aviso el 18 de marzo de 2020, como se observa en los anexos aportados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inciso 2 artículo 388-2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, causa de divorcio fue promovida

por la señora LINDA CATERINE MIRANDA GIL, sin embargo no solicitó práctica de pruebas, ya que sólo se limitó a aportar la prueba del matrimonio, entretanto el demandado no contestó la demanda.

Examinada la legitimación en la causa por activa, se observa que puede colegirse con claridad del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), donde consta que los señores LINDA CATERINE MIRANDA GIL y ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el 6 de mayo de 2016, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06952361, por lo tanto para promover la acción está legitimada uno de los cónyuges y el otro para resistirla.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Desde el punto de vista sustantivo, cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, están relacionados los eventos jurídicos en los cuales se considera la disolución del vínculo matrimonial:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.” (Subrayas fuera de texto).

Pertinente, es advertir, que el divorcio está dispuesto legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar o restablecer la convivencia e integridad de la pareja.

Caso concreto.

En el expediente, se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegó: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil.

Además, como se dijo en precedencia, la parte demandante no solicitó la práctica de prueba alguna, aunado al hecho que el demandado no contestó la demanda, conducta procesal que al tenor del artículo 97 C. G. del P., hace presumir ciertos los hechos en los que se sustenta la demandante, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal y obtener decisión anticipada al no existir pruebas por practicar (art- 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a tener por ciertos los hechos de la demanda, toda vez que los relacionados con la ruptura de la unión son susceptibles de la prueba de confesión, contexto en el cual se debe acceder a la pretensión de la señora LINDA CATERINE MIRANDA GIL, relacionada con los efectos personales del vínculo matrimonial, por cuanto los patrimoniales son posteriores en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio civil, se declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además se ordenará oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil, anexándoles la parte resolutive de esta sentencia, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes, sin que haya lugar a costas por no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores LINDA CATERINE MIRANDA GIL identificada con cédula de ciudadanía

1.065.659.368 y ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.623.723, celebrado en Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el 6 de mayo de 2016, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06952361.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores LINDA CATERINE MIRANDA GIL y ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores LINDA CATERINE MIRANDA GIL y ADALBERTO SANDINO HERNÁNDEZ MEZA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd956fa272f97e7a043dbd98a4b555fe1d05be8d5d1ed3b9ef7c76726690d6b3

Documento generado en 05/02/2021 05:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**